

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA APLICACIÓN DE LEYES EXTRANJERAS**

**ZONIA MABEL BERGANZA FIGUEROA**

**GUATEMALA, AGOSTO DE 2006.**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA APLICACIÓN DE LEYES EXTRANJERAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ZONIA MABEL BERGANZA FIGUEROA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, agosto de 2006.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic José Luis De León Melgar
Vocal:	Lic. Luis Efraín Guzmán Morales
Secretario:	Lic. Edgar Lemus Orellana

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
Vocal:	Lic. Héctor René Granados Figueroa
Secretaria:	Licda. Crista Ruiz de Juárez

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

## DEDICATORIA

A DIOS: Por ser el creador y generador de toda la virtud del intelecto y la vida.

A MIS PADRES: Daniel Augusto Berganza Cerna †  
Luz Marina Figueroa Sandoval †  
Eterna gratitud con amor por todas las infinitas enseñanzas, apoyo, dedicación, empeño y por llevar siempre mis pasos por el sendero del saber y por enseñarme a ver a todas las personas con amor y respeto. Aunque tristemente no se encuentren físicamente el día de hoy, sé que su incondicional e inmenso amor hace que su presencia se sienta.

A MIS HERMANAS: Olga Marina e Hilda Margoth.  
Mi agradecimiento por siempre por haber estado todo el tiempo a mi lado, brindándome su apoyo.

A MI HERMANO: Licenciado Roberto A. Berganza Figueroa †  
Un recuerdo eterno.

A MIS ABUELOS: Daniel A. Berganza S. y Catalina Cerna G. †  
Maximiliano Figueroa E. y Berta Sandoval P. †

A MIS TÍOS: Manuel G. Berganza Cerna †  
Margoth Berganza Cerna †  
Josefa Amanda Berganza Cerna †  
Antonio Figueroa Sandoval †  
Rebeca E. Figueroa Sandoval †  
Berta Julia Berganza Cerna, Julio Figueroa Sandoval,  
Josefina Figueroa Sandoval y Victoria Figueroa Sandoval.

A MIS PRIMOS Y PRIMAS: En general

A MIS SOBRINOS: Karlita y Rafa, Danielito y Luisito.

A MI CUÑADA: María E. Guerra de Berganza

A MIS CATEDRÁTICOS: En general

Y EN ESPECIAL A: Lic. Giovanni Orellana y Gladis de Monterroso

A MI ASESOR: Lic. Homero Nelson López Pérez.  
Mi agradecimiento por su guía educativa.

A MI REVISOR: Lic. Eddy Geovanni Orellana Donis.  
Mi agradecimiento por su guía educativa.

A MIS AMIGAS: Rebeca, Janneth y Mónica Sofía.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

A MI FIEL AMIGO: IVÁN

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS

A TODO EL PÚBLICO EN GENERAL

## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Enfoque general de leyes extranjeras.....	1
1.1 Naturaleza del derecho internacional privado.....	2
1.2 Fines del derecho internacional privado.....	7
1.3 Necesidades de la aplicación extraterritorial.....	7
1.4 Extensión del derecho internacional privado.....	8
1.5 Dificultad del derecho internacional privado.....	8
1.6 Fuentes del derecho internacional privado.....	11
2. Fuentes directas del derecho internacional privado.....	12
2.1 Los tratados.....	12
2.2 La costumbre internacional.....	14
2.3 La jurisprudencia internacional.....	15
2.4 La doctrina.....	16
2.5 Los principios generales de derecho.....	17
2.6 Características del derecho internacional privado.....	19

### CAPÍTULO II

2. Relación del derecho internacional privado con otras ramas del derecho en general.....	21
---	----

2.1	Ramas relacionadas.....	21
2.1.1	Derecho civil.....	21
2.1.2	Derecho penal.....	21
2.1.3	Derecho procesal.....	21
2.1.4	Derecho notarial.....	22
2.1.5	Derecho laboral.....	22
2.1.6	Derecho marítimo.....	22
2.1.7	Derecho aéreo.....	22
2.1.8	Derecho espacial.....	23
2.1.9	Derecho administrativo.....	23
2.1.10	Derecho fiscal.....	23
2.1.11	Derecho mercantil.....	23
2.2	Derecho internacional público y derecho internacional privado.....	23
2.2.1	Semejanzas.....	24
2.2.2	Diferencias.....	24

### **CAPÍTULO III**

3.	Corrientes doctrinarias.....	25
3.1	Teoría de las calificaciones.....	25
3.1.1	Teoría del reenvío.....	25
3.2	Formas o grados de reenvío.....	26
3.2.1	Reenvío de primer grado.....	26
3.2.2	Reenvío de segundo grado.....	26
3.2.3	Reenvío de tercer grado.....	26
3.3	Argumentos en contra de esta teoría.....	26
3.4	Teoría del orden público.....	27
3.5	Teoría del fraude a la ley.....	28

## CAPÍTULO IV

Pág.

4.	Tendencia doctrinaria que se sigue en Guatemala en la aplicación de leyes extranjeras en la época actual.....	31
4.1	Fundamentos legales que podrían tomarse en cuenta para la realización de una ley interna de derecho internacional privado.....	35
	CONCLUSIONES.....	37
	RECOMENDACIONES.....	39
	ANEXOS.....	41
	BIBLIOGRAFÍA.....	49

## INTRODUCCIÓN

Examinando los problemas que sucesivamente se plantean en la aplicación de la norma de derecho internacional privado, es necesario que todo juez conozca e interprete ambas funciones que van acompañadas lógicamente a su aplicación o traslado del problema para declararla competente para la solución del problema concreto, ya que el juez está obligado a aplicar la norma jurídica extranjera por mandato de su propia legislación y esto requiere previo conocimiento y adecuada interpretación.

Encontrará, lógicamente, el juez una mayor dificultad práctica para conocer e interpretar la ley extranjera que la suya propia; mas esto no altera el principio que acaba de enunciarse, o sea el del conocimiento e interpretación de la ley extranjera. Y no se diga que la dificultad antes mencionada sea invencible, pues se puede superar por procedimientos, ya que podrían apuntar la ignorancia del particular, pero esto no lo excusa, por las exigencias ineludibles del orden jurídico, sin contar con que el hipotético conocimiento de la ley, supuesto en el particular, va ligado a todo acto que realice y omisión en que incurra, mientras que el conocimiento de la ley extranjera, pedida al juez no es global ni anterior a su actuación en el litigio, sino que se concreta al punto litigioso que en cada caso le sea sometido, y permite con posterioridad a su planteamiento el estudio y la consulta.

Supuesto ya el conocimiento de la ley extranjera, procede ahora determinar el criterio para interpretarla. Este criterio ha de buscarse en la ley extranjera declarada competente, ya que, en definitiva, se trata de saber lo que aquel legislador quiso decir al redactar sus preceptos.

Ninguna duda ofrece ese problema cuando el legislador mismo ha dictado normas interpretativas o cuando el derecho que se ha de aplicar es consuetudinario o jurisprudencial, como en gran parte ocurre con el *Common law* inglés; por ejemplo, la cuestión está ya resuelta en las sentencias de los tribunales encargados de precisarlo y definirlo.

El problema surge cuando no existe una interpretación auténtica de parte de los órganos legislativos o judiciales con potestad para definir el significado y alcance de una norma legal o consuetudinaria. ¿Qué criterio deberá entonces prevalecer? ¿El seguido generalmente en la nación a que la norma pertenece o el que objetivamente y según su leal saber y entender a la vista de la legislación extranjera considere procedente el juez encargado de aplicarla, sin considerar el sentido que le den en el país de origen?

En respuesta a estas interrogantes podríamos decir que, es preferible atenerse a la interpretación que la ley reciba en su propio Estado, ya que ella reflejará el auténtico espíritu del legislador y sobre todo servirá más adecuadamente la necesidad social a que la norma responde.

Para un mejor entendimiento de este dilema a que se enfrenta un juez, me refiero a: “un caso típico de un testamento otorgado por una señora belga en Francia, cuya validez fue impugnado en consideración a que la jurisprudencia francesa interpreta el Artículo 970 del Código Civil francés y al belga, en el sentido de anular los testamentos con fecha errónea”.

“El tribunal francés que entendió aquel caso se sujetó, sin embargo, al criterio de la jurisprudencia belga, favorable a la validez del testamento, con lo que respetó la voluntad presunta de la testadora y la interpretación auténtica de aquella norma en Bélgica.

Lo que nos lleva a que si la manera de entender la ley extranjera no aparece inequívocamente clara en la nación de origen y suscita polémicas doctrinarias entre los jurisconsultos o diversidad judicial en las sentencias, el juez deberá interpretarla objetivamente, pero aplicando conocimiento, interpretación y buen juicio de que en cada caso concreto, que es lo que va a prevalecer en el acto realizado por la persona, como en este caso, se tomó en cuenta la última voluntad de la testadora, omitiendo la formalidad del instrumento público, porque consideró el juzgador que era más importante lo que la señora quiso expresar, que el simple formulismo de una fecha mal redactada.

El Código de Bustamante, adoptado por la Sexta Conferencia Panamericana contiene, a este propósito, una norma explícita y adecuada: “En todo Estado contratante

donde exista el recurso de casación o una institución análoga, podrá ser interpuesto por violación, en las mismas condiciones que si se tratase del derecho nacional". (Artículo 412).

El presente trabajo se desarrolló en capítulos y subcapítulos, de la siguiente forma: En el Capítulo I hago un enfoque general de las leyes extranjeras; en el Capítulo II, trato lo relacionado con el derecho internacional privado con otras ramas del derecho; en el Capítulo III, realizo un análisis de las corrientes doctrinarias que se aplican en el derecho internacional privado; y en el Capítulo IV enfoco la tendencia doctrinaria que se sigue en Guatemala en la aplicación de leyes extranjeras en la época actual.

La hipótesis planteada es la siguiente: Nuestra legislación se adhiere a la tendencia moderna de la aplicación de leyes extranjeras siempre y cuando se respete la soberanía de los Estados, las instituciones, los intereses de los nacionales y el orden público, la cual después de un análisis llegué a comprobarlo; mi objetivo general consiste en precisar la teoría a la cual se adhiere nuestra legislación nacional en la aplicación de leyes extranjeras; teniendo como objetivos específicos: 1. Determinar claramente las circunstancias en las cuales deba procederse a la aplicación de una ley extranjera a un individuo determinado, 2. Descubrir si en los diversos países las leyes de origen extranjero son conciliables entre si y 3. Establecer si dentro de los estados aceptantes de ley extranjera esta es de carácter obligatorio con el fin de buscar la armonización internacional; para el desarrollo del presente trabajo utilicé los siguientes métodos y técnicas: método deductivo, método inductivo, método analítico y el método científico; la técnica empleada fue el uso y acceso de diferentes bibliografías y fichas de estudios realizados por juristas en relación a la materia de derecho internacional.

## CAPÍTULO I

### 1. Enfoque general de leyes extranjeras

La multiplicidad de sistemas jurídicos es innegable cada sistema jurídico tiene, en principio delimitado por las fronteras del Estado, su ámbito de vigencia espacial que circunscribe su vigencia espacial al territorio del Estado en donde se han creado. No obstante esta limitación no es absoluta, la presencia de ciertas circunstancias de vinculación (llámese puntos de conexión, elementos de sujeción), entre la hipótesis legal de la norma jurídica de un Estado y una situación de hecho que reúne los extremos fácticos previstos en esa regla jurídica que puede dar lugar a una extensión extraterritorial de la norma jurídica que le hará rebasar los límites territoriales del sistema a que pertenece y se aplicará en otro Estado.

Las leyes extranjeras como normas en el derecho internacional privado es un árbitro que respetan quienes confían en él para lograr una tranquilidad y paz en el ámbito de las relaciones jurídicas establecidas por sus propios nacionales con los nacionales de otros Estados.

Su función principal es señalar que jurisdicción debe de conocer de un problema referente a una relación jurídica que podría en principio someterse a jurisdicciones diferentes. Más precisar el objeto del derecho internacional privado, es un tema arduo dentro de las disciplinas a estudio.

Por lo anterior es que decimos que una norma de derecho internacional privado es una regla de carácter general que tiene por fin indicarnos la jurisdicción competente, el derecho internacional privado es la ley aplicable cuando concurren dos o más reclamos simultáneos en el espacio y no en el tiempo; por la misma razón se les ha llamado: normas de conflicto, norma de competencia, normas indicativas de leyes, etc., ya que su enfoque principal no es de solucionar conflictos, sino de señalar que jurisdicción es la indicada a aplicar en el conflicto.

En la mayoría de los Estados son aplicables en sus legislaciones y son contempladas dentro de ellas, como en nuestro sistema jurídico se encuentra dentro de la Ley del Organismo Judicial en sus artículos del 24 al 35 y del 37 al 44 (Decreto 2-98 del Congreso de la República) y los artículos 1, 2, 3, 5, 12, 27, 28, 44, 45, 46, 47, 50 y 54 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Código de Bustamante, en otras leyes de carácter ordinario y Tratados internacionales ratificados por Guatemala.

### 1.1 Naturaleza del derecho internacional privado

Para poder determinar la naturaleza de las normas del derecho internacional privado, tenemos que plantearnos primero estas preguntas :

- ¿El derecho internacional privado contiene normas de derecho público?

En este punto de partida es la división inicial del derecho público y privado, ya que como sabemos el derecho público es el conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones jurídicas en las que uno de los sujetos de dicha relación actúa como entidad soberana, mientras que el derecho privado, es el conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones jurídicas en las que ninguno de los sujetos de la relación jurídica es una entidad soberana, sino que son particulares.

Una persona jurídica es una entidad soberana en el derecho interno cuando puede imponer su voluntad al otro sujeto de la relación jurídica, es decir, puede actuar con, contra o sin la voluntad. En el orden jurídico internacional, una entidad es soberana cuando puede darle relevancia a su voluntad para crear una norma jurídica internacional.

Teniendo ya un concepto que distingue entre el derecho público y el derecho privado, estamos en condiciones de poder determinar la naturaleza pública o privada de las normas del derecho internacional privado, pero antes es recomendable decir que el derecho internacional privado contiene normas jurídicas que remiten a la norma jurídica que

prevalecerá ante una doble o múltiple vinculación de una situación jurídica con preceptos normativos procedentes de más de un país. La norma jurídica a la que remite el derecho internacional privado puede pertenecer al derecho público o al derecho privado.

En el derecho internacional privado la relación jurídica es compleja: por un lado, una entidad soberana al lado de otra entidad no soberana que se hallan interesadas en adecuar su situación concreta a una norma competente; o bien, una entidad no soberana al lado de otra entidad no soberana que se hallan interesadas en adecuar su situación concreta a una norma aplicable ante el conflicto de vigencia espacial múltiple. Y por el otro lado, un órgano del Estado (juez, legislador, funcionario público), sin recabar el consentimiento de los interesados, imponiendo su voluntad, les impone la obligación de estar a lo ordenado por una de las normas del conflicto. En otros términos, la relación jurídica en el derecho internacional privado, es un nexo en el que un sujeto determina obligatoriamente para otros la norma jurídica que les ha de regir cuando se suscita un problema de vigencia espacial simultáneo de normas jurídicas de un Estado. Esta es una relación de supra a subordinación entre una entidad soberana como es el Estado que a través de sus legisladores que crean la norma el juez o funcionario público que la aplica y entidades no soberanas como los particulares en lo que el primer sujeto de la relación jurídica impone a los interesados la determinación de la norma jurídica aplicada.

En consecuencia, el derecho internacional privado es una rama del derecho público. En realidad, las normas del derecho internacional privado son normas que rigen a su vez la vigencia de otras normas jurídicas, y éstas siempre se han considerado dentro del derecho público.

El criterio que ha sostenido Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén<sup>1</sup> Luis Pérez Verdía<sup>2</sup> es de la opinión de que el derecho internacional privado “más bien forma parte del derecho Privado” porque en todas las relaciones de derecho internacional privado los sujetos no son los gobiernos ni los individuos a diferencia de lo que pasa en el derecho internacional

---

<sup>1</sup> De Bustamante y Servin, A. S. **Derecho internacional privado**. pág. 13

<sup>2</sup> Pérez Verdía, L. **Derecho internacional privado, parte general**. pág. 12

público. Dice: “En nuestra ciencia, aún en los casos en que intervienen las naciones, lo hacen obrando como individuo”. Este punto de vista tiene el defecto de ser incompleto ya que no proporciona un criterio para saber cuando una nación interviene obrando como individuo.

Martín Wolf<sup>3</sup> considera ocioso saber si el derecho de colisión, como él llama al derecho internacional privado, es de derecho público o privado, no obstante lo cual se ocupa del tema para ubicar al derecho internacional privado dentro del derecho privado. Y argumenta: “Cuando un Código Civil establece la circunstancia en que él mismo deberá ser aplicado, tal determinación es exactamente del mismo carácter de derecho privado que la del Código de Comercio que dispone cuándo deberán aplicarse sus normas y cuando las del Código Civil. El caso es exactamente el mismo cuando una ordenación jurídica prescribe las condiciones en que no regirá ella, sino otra ordenación jurídica, y cuál debe ser ésta; también una disposición de ésta índole persigue la realización de la justicia en las relaciones de los particulares entre sí”. En contraposición a lo que opina el jurista Wolf, estimamos que esas normas de vigencia a que se refiere, independientemente de la inclusión en un ordenamiento de derecho privado, son normas de derecho público, porque las mismas implican la imposición de la voluntad de una entidad soberana a una entidad no soberana.

- ¿El derecho internacional privado contiene normas jurídicas tanto nacionales como internacionales?

Señala el jurista holandés Jitta que nuestra ciencia oscila entre la tendencia internacional –la llamada humanitaria- y la nacional que actúan y reaccionan una sobre otra, según los acontecimientos, sin llegar a equilibrarse. En su concepto, el sentimiento nacional es el que predomina, revelándose casi siempre, por desgracia bajo su forma exclusiva. El espíritu humanitario sólo hace sentir su influjo de una manera lenta, indirecta, y muchas

---

<sup>3</sup> Wolf, M. **Derecho internacional privado**. t.1, pág. 18

veces, inconvenientemente. Sin embargo, a esta influencia es a la que nuestra ciencia debe su desarrollo histórico.

Sobre esta concepción conviene dejar aclarado que el Código de Bustamante, que une a 15 naciones latinoamericanas, y otras tendencias codificadoras han hecho que el predominio de la tendencia nacional vaya cediendo a la regulación internacional.

Para Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén la rama del derecho, motivo de nuestro estudio, necesita conciliar la variedad y diferencias de legislaciones nacionales con el bienestar humano. Asevera que la soberanía nacional, la coexistencia jurídica de las naciones y el cosmopolitismo humano, son factores indispensables para la soberanía y principios del derecho internacional privado.

- ¿En el derecho internacional privado unas normas son facultativas y otras son obligatorias?

El problema a que se refiere esta interrogante nos lo explica en una forma magistral diciendo el jurista uruguayo Quintín Alfonsín<sup>4</sup> “La vigencia de las normas del derecho privado internacional en el territorio del Estado ¿depende jurídicamente de la voluntad del Estado o se impone jurídicamente a la voluntad del Estado?, y lo resuelve diciendo: “si las normas del derecho privado internacional son nacionales, su vigencia en el territorio de un Estado depende de la voluntad del Estado.” “Si son supranacionales, su vigencia en el territorio de un Estado se impone jurídicamente a la voluntad de ese Estado”. “En el primer caso, la vigencia de las normas del derecho privado internacional en el territorio de un Estado es facultativa para ese Estado; en el segundo caso es obligatoria; o simplificando los términos, en el primer caso el derecho privado internacional es facultativo frente el Estado y en el segundo es obligatorio”.

---

<sup>4</sup> Alfonsín, Q. **La comparación entre lo que es y debe de ser.** pág. 36-37

- ¿El derecho internacional privado contiene normas formales y las normas materiales pertenecen a un sistema nacional o a un derecho uniforme?

La doctrina sobre el tema de la naturaleza formal o material de las normas del derecho internacional privado se separan en dos tendencias: a) una asignada a las normas del derecho internacional privado un exclusivo carácter formal, y b) otra les atribuye a dichas normas un doble carácter, formal y material a la vez.

Significa el carácter formal que la norma jurídica de derecho internacional privado no rige la conducta humana en la relación jurídica concreta sino sólo determina cuál es la norma jurídica que ha de regirla.

El carácter material de la norma jurídica de derecho internacional privado se caracteriza porque la norma jurídica de derecho internacional privado regirá la conducta humana en la relación jurídica concreta, cualesquiera que fuese la materia a la que perteneciese esa relación concreta (laboral, civil, mercantil, penal, agraria, administrativa, fiscal, constitucional, etc.).

Representan la tendencia que asigna al derecho internacional privado una conformación de normas no sólo formales, sino también materiales. J. Jitta y Quintín Alfonsín puesto que el primero pretende que el derecho internacional privado no sólo resuelva los conflictos, sino que también someta al derecho las relaciones que surjan en la sociedad universal y el segundo habla de un derecho privado internacional material en el que la relación jurídica no se rija por el derecho material nacional, sino por el derecho privado internacional material.

El objeto de las normas de derecho internacional privado es determinar que norma jurídica tiene vigencia cuando dos o más normas de más de un Estado pretenden regir una relación jurídica, mientras que el objeto del derecho uniforme es lograr la adopción por dos o más Estados de ciertas normas comunes, destinadas a la regulación de determinadas situaciones jurídicas.

## 1.2 Fines del derecho internacional privado

El derecho internacional privado tiene como finalidades:

- Procurar la armonía entre normas jurídicas de diversos estados que concurre en una sola relación de derecho.
- Obtener la seguridad de los derechos en el orden internacional, pues ésta es la forma de garantizar los derechos fundamentales del hombre, en su persona, en sus bienes y en los actos jurídicos que realiza; porque de no ser por las normas jurídicas del derecho internacional privado el individuo no sabría a que atenerse acerca de su estado civil, capacidad, en general su persona, sus bienes y sus actos jurídicos cuando hubiese elementos de conexión con preceptos jurídicos de más de un Estado.
- Lograr la justicia a base de aplicación de derecho extranjero cuando sea necesario para dar al sujeto interesado en la vigencia extraterritorial de la norma extranjera lo que le corresponde.
- Permitir el comercio jurídico conforme a las razones expuestas.

## 1.3 Necesidades de la aplicación extraterritorial

El derecho vigente entre los países es infinito, ya que si un Estado tratase de evitar la aplicación en su territorio de la norma jurídica extranjera, o que no quisiera, en ningún caso, la aplicación en el extranjero de sus disposiciones legales esto vendría a aislarlos jurídicamente.

Una sola relación jurídica no puede regirse al mismo tiempo por dos preceptos distintos dado que si esto fuera así, se estaría dando la dualidad en lo jurídico. A todo derecho corresponde una obligación concomitante que lógicamente debe tener el mismo alcance.

El derecho subjetivo de una persona de un Estado debe tener la misma medida que la obligación jurídica de la otra persona de la relación jurídica que se encuentra en un Estado distinto. Si por razón de diversos elementos de sujeción, puntos de conexión o de diferentes nexos entre las características de la situación concreta y las normas de dos o más Estados,

tienen aplicación al caso las normas jurídicas que en definitiva ha de regular la relación jurídica para evitar de esta manera la trasgresión al principio lógico de que dos cosas no pueden ser y dejar de ser al mismo tiempo. Por otra parte, si un Estado tuviera la intención territorialista extrema de excluir toda ingerencia de derecho extranjero, además de obstaculizar la realización de transacciones jurídicas cometería verdaderas injusticias cuando imposibilitaría la celebración de actos en el extranjero conforme a la ley extranjera para después producir efectos en su territorio.

#### 1.4 Extensión del derecho internacional privado

Si al derecho internacional privado le ha de corresponder determinar la norma jurídica aplicable en una relación jurídica que admite la posibilidad de regirse por reglas de derecho de dos o más países y si tal situación concreta puede estar regida por normas de naturaleza civil, mercantil, administrativa, fiscal, constitucional, laboral, agraria, penal, etc., es indudable que la extensión del derecho internacional privado es amplísima, pues incide en todas las ramas del derecho que rigen situaciones concretas susceptibles de permitir la aplicación de preceptos provenientes de más de un sistema jurídico.

#### 1.5 Dificultad del derecho internacional privado

Elegir la ley competente para una situación jurídica concreta, cuando cabe la posibilidad de aplicación de normas jurídicas provenientes de Estados diversos, no es por ningún motivo tarea fácil, sobre todo si se advierte que falta una norma jurídica superior a las presuntas normas aplicables y que se carece de un tribunal jerárquicamente más alto a las

autoridades estatales que resuelva el conflicto planteado y muchas veces la falta de dominio de la aplicación de leyes extranjeras. La poca estabilidad de la normativa y la carencia de órganos jurisdiccionales superiores que resuelvan el conflicto de leyes en el espacio han dado una abundante especulación doctrinal que no siempre han llegado a soluciones prácticas, convenientes y que ha dado lugar a las más encontradas decisiones jurisprudenciales

Siempre que un derecho ha sido legítimamente adquirido en un Estado, de conformidad con sus leyes en vigor, este debe ser reconocido internacionalmente por cualquier Estado en el que se pretenda hacer valer, ya que los tribunales y las cortes de justicia deben de proteger los derechos existentes, no el de crearlos. No obstante en estos casos en donde se da un conflicto de leyes de jurisdicciones diferentes en donde las partes desean hacer valer un derecho o hacer cumplir una obligación de leyes extranjeras sin que altere el orden público interno del Estado ante el cual se ventila el problema. Este Principio está sujeto a tres condiciones:

- Que se haya adquirido un derecho.
- Que dicho derecho haya sido adquirido de conformidad con una ley vigente, y
- Que el respeto del mismo sea explícitamente invocado por las partes o por una de ellas.

Este principio del respeto internacional a los derechos adquiridos, también reconoce ciertas limitaciones a saber:

- Que no se lesione el orden público interno ni las buenas costumbres a sabiendas de que la noción de orden público y buenas costumbres es una noción muy relativa, que depende de la cultura, educación, clima, religión, etc., de cada Estado.

- Que no exista imposibilidad material, es decir que el Estado en donde se está presentado la cuestión contenga también disposiciones que tiendan a preservar el mencionado derecho, y
- Que el derecho invocado todavía se repute vigente en el país donde se adquirió. Es claro que si en el dicho Estado ya prescribió, precluyó su ejercicio o simplemente fue declarado inexistente no podrá exigirse su cumplimiento en otro Estado, aún y cuando este último lo reconozca en sus propias leyes.

La razón de ser del principio se fundamenta en:

- La seguridad jurídica necesaria a las relaciones jurídicas.
- La existencia de la comunidad internacional y la necesidad de la convivencia y respeto mutuo. Los Estados dentro de la comunidad internacional depende unos de otros para la realización de sus distintos fines, y son más interdependientes cuanto más desarrollados.
- La naturaleza sociable y cosmopolita del hombre. Sin romper los lazos que los unen a su patria es capaz de establecer relaciones e ideas de toda índole con todas las ramas del derecho en relación con todos los ciudadanos del mundo, con la seguridad que los derechos y obligaciones que adquiriera serán respetados en todas partes, y
  - Los medios altamente tecnificados que ofrece hoy en día la sociedad para llevar a cabo operaciones comerciales y civiles, por ejemplo, ya que muchas veces ni siquiera se firman contratos sino solamente se establece un acuerdo oral de caballeros de alto significado jurídico.

## 1.6 Fuentes del derecho internacional privado

La expresión fuente (del latín, fons, fontis), significa manantial de agua que brota de la tierra, y aplicada metafóricamente a la ciencia del derecho alude al origen de las normas jurídicas. I. Oppenheim, dice: “que fuente de derecho es el nombre dado a un hecho histórico del cual nacen reglas de comportamiento con fuerza legal”. Respecto al origen de las normas jurídicas, las Fuentes pueden clasificarse en: reales, formales y materiales, clasificación que comparto con el autor de esta clasificación Carlos Arellano García, ya que es la forma como nacen en nuestra legislación las normas jurídicas.

- Fuentes formales: la manera como se engendra la norma jurídica, es decir si la norma jurídica nace bajo el aspecto de una ley, de una regla consuetudinaria, de una disposición jurisprudencial, de una opinión doctrinal, etc.
- Fuentes reales: están constituidas por aquellos elementos metajurídicos que propician el contenido de las normas. De esta manera, las situaciones sociológicas, políticas, económicas, religiosas, culturales, etc., son motivo de estudio para analizar el origen de las normas jurídicas. En otros términos las fuentes reales nos permitirán conocer las razones que motivaron que a una hipótesis legal se le atribuyan determinadas consecuencias de derecho.
- Fuentes históricas: son aquellos textos jurídicos normativos que perdieron su vigencia pero que contribuyeron a la creación de normas jurídicas vigentes.

A su vez, las Fuentes formales, pueden sub-clasificarse en: directas e indirectas y nacionales e internacionales.

- Directas: son todas aquellas fuentes que son capaces de crear normas jurídicas sin llegar a requerir la autorización de otra fuente formal, por ejemplo, la ley.

- Por el contrario las Indirectas, si requieren para su creación de normas jurídicas que sean determinadas por otra fuente formal.
- Fuentes nacionales, son todas las normas que localizamos en el orden jurídico vigente en un solo país de carácter general dentro de un territorio.
- Fuentes internacionales, estas normas tienen como finalidad procurar la armonía entre normas jurídicas de diversos Estados que concurren en una sola relación de derecho, obtener la seguridad de los derechos en el orden internacional, pues ésta es la forma de garantizar los derechos fundamentales del hombre, en su persona, en sus bienes y en los actos jurídicos que realiza.

Porque de no ser por las normas jurídicas del derecho internacional privado, el individuo no sabría a que atenerse acerca de su estado civil, capacidad, en general su persona, sus bienes y sus actos jurídicos, cuando hubiese elementos de conexión con preceptos jurídicos de más de un Estado.

Lo más importante de la aplicación del derecho extranjero es lograr la justicia, cuando es necesario dar al sujeto interesado lo que le corresponde.

## 2. Fuentes directas del derecho internacional privado

### 2.1 Los tratados

Se ha afirmado que únicamente en virtud de un hábito demasiado arraigado consideramos a los tratados como fuente formal internacional puesto que el tratado no es propiamente la fuente - sólo es el resultado del consenso expreso entre los sujetos de la comunidad internacional - que la verdadera fuente formal, o sea la manera de crear normas jurídicas es el acuerdo de voluntades de entidades estatales soberanas u organismos internacionales para crear una regla de conducta que ha de regular sus relaciones. El Tratado es una especie del género "acto jurídico" y, por lo tanto, es una doble o múltiple manifestación

de voluntades de sujetos de la comunidad internacional con la intención lícita de crear, modificar, extinguir, transmitir, conservar, aclarar, respetar, constatar, certificar, detallar, etc., derechos y obligaciones.

Las principales fuentes del derecho internacional, son, por lo tanto, dos a saber:

- El consentimiento expreso que se da cuando los Estados conciertan un tratado estipulando ciertas reglas sobre la conducta futura internacional de las partes,
- El consentimiento tácito, o sea el consentimiento implícito o consentimiento manifestado por el comportamiento de los Estados que han adoptado la costumbre de someterse a ciertas reglas de conducta internacional.

Hablado de una doble o múltiple manifestación de voluntades porque pueden ser dos o más sujetos de derecho internacional los que pueden llegar al acuerdo de voluntades.

Empleamos la expresión sujetos de la comunidad internacional, porque si empleamos la expresión Estados soberanos, estaríamos omitiendo a los organismos internacionales quienes también tienen personalidad jurídica para celebrar tratados, aunque esa personalidad jurídica se derive del acuerdo entre los Estados.

Al establecer las consecuencias jurídicas del acuerdo de voluntades utilizados en lugar de los clásicos infinitivos: crear, modificar, transmitir o extinguir, varios infinitos más que culminan con etcéteras. Esta ampliación obedece a que no es posible encerrar en cuantos infinitivos la amplísima gama de consecuencias de derecho.

Atribuimos al acuerdo de voluntades la “intención lícita” de producir consecuencias de derecho; de manera pretendemos establecer la distinción entre el hecho y el acto jurídico.

La convención internacional, verificada entre Estados, es la fórmula más eficiente y deseada de resolver los conflictos, que sugiere la vigencia especial simultánea de disposiciones normativas de diversos Estados vinculados a una sola relación concreta. La preocupación actual de los países se orienta a la celebración de tratados internacionales que permita la solución de los conflictos de leyes con una visión universalista que atempere al máximo la tendencia nacionalista.

Los tratados internacionales y las leyes internas:

El tema de tratados siempre conlleva a una comparación con la ley: para determinar sus rasgos comunes y sus elementos diferenciales; para determinar su respectiva fuerza obligatoria en caso de disposiciones antagónicas y para señalar la iniciación de vigencias de los tratados y las leyes respecto de los gobernados de los Estados contratantes.

## 2.2 La costumbre internacional

Es una manera de crear normas jurídicas internacionales que se caracterizan por ciertas conductas del sujeto de derecho internacional privado, que llevan actos externos que hacen presumir el consentimiento de los Estados.

La forma de comportamiento conduce a interpretar a un consentimiento tácito del Estado con una regla jurídica que le concederá derechos o le fijará obligaciones. Esta costumbre internacional, por pertenecer al género de la costumbre, de los requisitos corpus y animus. El elemento objetivo tendrá la variante de que la repetición de actos se referirá a conducta de sujetos de derecho internacional y el elemento subjetivo, que la convicción de obligatoriedad la posean esos mismos sujetos.

Entre las costumbres internacionales cita Niboyet:<sup>5</sup> “la obligación reconocida por los Estados de ejecutar las sentencias dictadas en sus respectivos territorios con arreglo a las condiciones que ellos fijen la regla de la mutua ayuda jurídica entre las autoridades judiciales para la comunicación de determinados actos, y por último, la aplicación de las leyes extranjeras, en una cierta medida, por lo menos”.

### 2.3 La jurisprudencia internacional

Para que exista jurisprudencia internacional como fuente formal de derecho internacional privado es importante la existencia de tribunales internacionales que tengan a su cargo la solución de los conflictos que surgen con motivo de la vigencia espacial simultánea de normas jurídicas de más de un Estado.

La creación de órganos jurisdiccionales internacionales y el otorgamiento a éstos de una función jurisdiccional depende de la voluntad de los Estados, es importante señalar la existencia de un legislador internacional que estructure a esos tribunales y los dote de competencia. Ya que la carencia de esos tribunales y de esa jurisprudencia ius-privatista es la regla general.

Los Estados poco se han preocupado por instituir reglas de solución de conflictos entre normas jurídicas de más de un Estado, menor aún se ha preocupado de los órganos jurisdiccionales encargados de aplicar esas reglas. Si bien es cierto que nuestro ordenamiento legislativo interno contempla ciertos ordenamientos de aplicación en las ramas relacionadas al derecho internacional privado, no se puede aseverar que sea un ordenamiento en donde su aplicación sea de resultados óptimos, ya que nos encontramos con la carencia de normas jurídicas de solución de conflictos interestatales de preceptos de derecho y luego con la carencia de estos órganos para su aplicación.

---

<sup>5</sup> Niboyet J. P. **Principios de derecho internacional privado**. pág. 157

El Jurista español Conde y Luque<sup>6</sup>, inspirado en el “proetor peregrinus romano” sugiere una institución con el nombre de “juez internacional” para incrementar la fuente jurisprudencia internacional. Textualmente propone “... podría haber en cada Estado uno o varios jueces de superior categoría, según lo exigiera la extensión territorial o las necesidades del servicio, el cual reuniría en su persona la jurisdicción internacional, a ella exclusivamente dedicado, perito en la legislación comparada y también en lenguas vivas, y adornado, en fin de cuantas condiciones excepcionales quisiesen exigir para tan alto cargo las respectivas soberanías...” y agrega “... de donde podría ir resultando una sabia y positiva jurisdicción internacional”. (22)

## 2.4 La doctrina

Entendemos por doctrina el conjunto de opiniones vertidas por especialistas en la ciencia del derecho, el reflexionar sobre los problemas conexos con la validez formal, real o intrínseca de las normas jurídicas. En derecho internacional privado la doctrina comprenderá los estudios de los juristas que ha abordado los problemas principales y conexos que se refieren a los conflictos planteados por la vigencia simultánea de normas jurídicas de más de un país respecto de una sola situación concreta. El valor de esta fuente está influido: por el prestigio nacional e internacional ganado por el tratadista cuyas opiniones se invoquen y por la aceptación o rechazo que atengan sus ideas.

La doctrina pertenece a las fuentes indirectas y por ello su validez formal depende de otra fuente formal (ley, tratados, costumbre o jurisprudencia), que le concede vigencia. Así por ejemplo, el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, le permite a este tribunal internacional decidir la controversia sometida conforme a la doctrina de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho.

---

<sup>6</sup> Conde, C. y Luque, M. **Tratado y convenciones vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros países**. Pág. 18

Para Quintín Alfonsín dice que la doctrina no es una fuente de derecho internacional privado: "... las opiniones personales o colectivas de los juristas y hombres de ciencia no son obligatorias por sí., sólo lo son cuando la conciencia social las reputa obligatorias convirtiéndolas en normas del derecho". Para él, la misión de la doctrina no es crear derecho, sino ofrecer sus soluciones a la vida social para que ésta le confiera o no valor jurídico<sup>7</sup>.

Se ha generalizado la costumbre, entre los tratadistas de hacer en el apartado correspondiente a doctrina, una relación detallada de autores especializados enunciando las diversas obras escritas sobre nuestra ciencia, aunque reconocen que el repertorio no es exhaustivo. Otros autores como Niboyet, remiten a otros tratadistas que hacen a su vez tal repertorio bibliográfico; otros más, como Pérez Verdía y Werner Goldschmidt hacen una referencia a las obras nacionales de sus países, nosotros nos remitimos a la bibliografía que tuvimos a nuestro alcance para la elaboración de éste trabajo, en el sentido correspondiente al ocuparnos de las fuentes guatemaltecas de nuestra asignatura.

## 2.5 Los principios generales de derecho

Estos constituyen fuente formal indirecta, ya que son directrices y postulados, producto de la reflexión lógica jurídica, que orientan a la realización de los valores jurídicos, principalmente justicia, seguridad y bien común.

La explicación de los principios generales de derecho, en doctrina, adopta distintas tendencias a saber: algunos tratadistas han identificado los principios generales del derecho como las máximas del derecho romano, esta identificación es parcialmente acertada en cuanto a que los juristas romanos localizaron a menudo fórmulas atingentes que encierran principios generales del derecho, en los términos de la definición, valederos en el tiempo y el espacio.

---

<sup>7</sup> Alfonsín, Q. **Estudios de derecho internacional privado**. pág. 42

La identificación no es conveniente porque dentro de las reglas genéricas estatuidas por el derecho romano hubo estipulaciones comprensibles sólo para aquellas épocas y actualmente repudiada.

Eduardo García Maynes, señala que al afirmarse que son los de derecho natural, “quiere decir que, a falta de disposiciones formalmente válida, debe el juzgador formular un principio dotado de validez intrínseca, a fin de resolver la cuestión concreta sometida a su conocimiento”.

Y en una tercera postura, se sostiene que los principios generales de derecho han de extraerse del sistema jurídico vigente de un país.

Los principios generales de derecho son conceptos jurídicos fundamentales, es decir, que por su validez universal se preservan a través del tiempo y del espacio, y, por lo tanto, constituyen una fuente formal desde el momento que sirven de base a la creación de las normas jurídicas, bien generales o individualizadas.

Estos postulados lógicos-jurídicos orientan al creador de las normas generales (legislador o plenipotenciario facultado para celebrar un tratado internacional), al teórico que especula sobre esas normas generales o sobre problemas filosófico-jurídicos relacionados con ellos (jurisconsulto), el creador de las normas jurídicas de carácter ordinario y a todo aquel que pretende enjuiciar la validez intrínseca de un precepto vigente.

Los principios generales de derecho desempeñan una magnífica misión complementaria del orden jurídico, bien nacional o internacional. Los encargados de elaborar las normas jurídicas en esos órdenes, al fin humano, siempre incurren en omisiones.

La inteligencia más imaginativa nunca podrá prever todos los supuestos que la realidad – más rica en hipótesis – puede llegar a presentar. Entonces los principios generales del derecho cubrirán las lagunas dejadas por los creadores de las normas

jurídicas generales, independientemente de que a estos creadores también les hayan servido de fuente de inspiración.

De allí que, entre mayores sean las omisiones de los legisladores internos o internacionales, mayores serán los principios generales de derecho de que habrá de hacerse uso para resolver los problemas jurídicos concretos planteados al ejecutarse las normas jurídicas.

Consecuentemente, si en derecho internacional privado, según hemos dicho al examinar la ley y los tratados internacionales como fuentes de derecho, los creadores de las normas internas e internacionales han desarrollado una labor que en la actualidad puede tildarse de precaria, se acrecienta la importancia de los principios generales de derecho que permitirán al creador de estas normas jurídicas generales completar su labor, o bien al ejecutor de estas normas generales le darán oportunidad de resolver el problema de conflicto internacional.

## 2.6 Características del derecho internacional privado

El derecho internacional privado, por tener una naturaleza de existencia en variedad de legislaciones y cosmopolita del ser humano, es necesario garantizar su aplicación, por el que en su aplicación se observan características de regla general.

Por lo anterior se podrían denominar las características en:

- Derecho interno:  
Porque lo aplica un órgano interno y porque sus normas se encuentran en el derecho interno de cada Estado, generalmente, es decir que sus normas forman parte de la legislación ordinaria de cada Estado, y se encuentran contenidas en las diferentes leyes.

- Derecho adjetivo:  
Sui generis, porque su función es indicar, señalar.
- Derecho particular:  
Porque siempre existe un interés particular, personal.
- Derecho positivo:  
Porque sus normas son ciertas y verdaderas, cada país las emite para dar facilidad de solución.
- Derecho nacional:  
Como resultado de su positividad, se encuentra al interior de una nación.
- Derecho prejudicial:  
Porque antes de aplicar el derecho de un determinado Estado hay que acudir a la norma, prevalece sobre los intereses concretos de los Estados.
- Derecho público:  
Porque no oye la intención o la voluntad de los individuos, son normas abstractas que se aplican sin discriminación.
- Derecho universal:  
Porque es aplicable en y a todos los Estados.
- Derecho espacial:  
Porque su aplicación no es en el tiempo, sino en el espacio.

## CAPÍTULO II

### 2. Relación del derecho internacional privado con otras ramas del derecho en general

#### 2.1 Ramas relacionadas

##### 2.1.1 Derecho civil:

Es tal la relación y la frecuencia de esta relación de parte del derecho internacional privado con el derecho civil, que al principio y en la actualidad todavía algunos juristas, consideran que el derecho internacional privado, como materia, debe llamarse con el nombre genérico de derecho civil internacional privado. Las cuestiones más directamente relacionadas y las más comunes en éste campo son las atinentes a capacidad civil, bienes, matrimonios, divorcios, obligaciones en general, contratos y sucesiones.

##### 2.1.2 Derecho penal:

Ha sido siempre consenso que las leyes penales son “territoriales”, razón por la cual muchos autores excluyen esta relación; además como la extradición y el asilo, muchas veces se incluyen dentro del estudio del derecho internacional público. Pero lo más importante es indicar el señalamiento de todos los delitos cometidos por extranjeros en territorio ajeno, y que afectan a un Estado o persona de diferente Estado al del autor del delito, por ejemplo: falsificación de moneda, la trata de blancas, el tráfico de estupefacientes, falsificación de valores, etc.

##### 2.1.3 Derecho procesal:

Se refiere a aspectos como la naturaleza de las acciones judiciales, la competencia internacional, la naturaleza y aceptación de la prueba, la ejecución de

sentencias extranjeras, el valor de cosa juzgada, la recepción de pruebas en el extranjero, la validez de los títulos ejecutivos, etc.

#### 2.1.4 Derecho notarial:

Aquí considero que existen aspectos muy importantes como es la validez de documentos otorgados o provenientes del extranjero, validez de los documentos extendidos por los registros civiles, requisitos para que dichos documentos adquieran validez y fuerza probatoria en los diferentes Estados, exigencias de la protocolización en algunos Estados, formas externas de los documentos, etc.

#### 2.1.5 Derecho laboral:

Cuestiones relacionadas con la contratación de trabajadores extranjeros y sus consecuencias: indemnización, porcentaje legal de salarios comparado con el total de salarios devengados por los nacionales, accidentes de trabajo, condiciones mínimas de trabajo, respecto al derecho al trabajo frente a las prioridades nacionales, etc.

#### 2.1.6 Derecho marítimo:

Asuntos referentes a contratos de transporte, accidentes, abordaje, contratos de ajuste de la gente de mar, contratos de fletamento, naufragios, hipotecas de buques, averías, asistencia, salvamento, seguros, pérdidas y daño a las mercaderías transportadas, etc.

#### 2.1.7 Derecho aéreo:

Rama joven del derecho en general, pero ya bastante desarrollada, se refiere a cuestiones referentes a hipotecas aéreas, responsabilidades civiles provenientes de

lesiones o muerte, responsabilidad civil provocadas por atrasos en vuelos ordinarios, por daño, averías, extravío y/o pérdida de equipaje, carga y/o correo, etc.

#### 2.1.8 Derecho espacial:

Responsabilidad civil proveniente de caídas de objetos espaciales, interferencias provocadas por satélites estacionarios en el espacio, responsabilidad civil proveniente de la caída del contenido transportado por satélites supuestamente inofensivos, etc.

#### 2.1.9 Derecho administrativo:

Hoy en día es común tener problemas provenientes del incumplimiento de contratos administrativos internacionales, por concesiones otorgadas a transnacionales y no respetados por cualquiera de las partes.

#### 2.1.10 Derecho fiscal:

Cuestiones referentes a evitar la doble tributación y atraer así la inversión extranjera hacia un determinado territorio, la admisibilidad de documentos que prueban el pago de impuestos en otro Estado, condiciones favorables a la inversión en diferentes Estados.

#### 2.1.11 Derecho mercantil:

Aspectos relacionados con la calidad de comerciante, títulos de créditos, quiebras, fuerza probatoria de los libros de contabilidad, seguros, hipotecas, prendarías, etc.

## 2.2 Derecho internacional público y derecho internacional privado

### 2.2.1 Semejanzas:

Ambos descansan en la comunidad jurídica internacional, en la coexistencia pacífica y civilizada de los pueblos y en la búsqueda de la seguridad jurídica.

### 2.2.2 Diferencias:

Se diferencian en cuanto a su objeto y sujeto, ya que el derecho público se refiere a los Estados y sus relaciones entre sí, a las organizaciones internacionales intergubernamentales y en algunos casos muy concretos al individuo, por ejemplo en los derechos humanos; en cuanto al derecho privado, este se ocupa de los límites en el espacio del poder legislativo, en su ejercicio nacional e interior. Lo que se refiere a sus órganos, el público no admite ningún órgano superior al Estado que pueda legislar para el conjunto de la comunidad internacional, mientras que en el privado queda bajo la potestad y jurisdicción de las leyes nacionales.

El contenido de este capítulo lo realizo con el propósito de señalar la extensa aplicación del derecho internacional privado, ya que no se restringe a una sola materia, sino que abarca en todo la extensión de la palabra su aplicación en relación con todos las ramas del derecho.

## CAPÍTULO III

### 3. Corrientes doctrinarias

#### 3.1 Teoría de las calificaciones

Esta teoría fue formulada originalmente por el francés Michel Bartín. En esta materia la palabra “calificación”, la entendemos en el sentido jurídico de tipificación, o sea que para nuestros propósitos la adecuación de una situación o relación jurídica dentro de un marco de una figura jurídica que puede ser capacidad, estado, filiación, obligación, contrato, forma, sucesión.

Esta teoría supone que las leyes de los diversos países deben tener un carácter común para ser conciliables entre sí.

Se funda en que la forma como se aprecia una relación jurídica es esencial para la solución de un conflicto de leyes, ya que estas pueden ser idénticas en los dos países, pero el resultado práctico es diferente ya que va a depender de la calificación.

Bartín, bastante pesimista arribo entre otras, a la conclusión de que “no se llegaría jamás a un derecho internacional privado único, porque, aunque todas las legislaciones estuvieran de acuerdo para gobernar por la misma ley en género determinado de relaciones jurídicas, la diferencia de solución persistiría por la deferencia de calificaciones”.

##### 3.1.1 Teoría del reenvío

En esta teoría se presenta el problema en que la ley de un Estado estipula que en un caso determinado debe aplicarse una ley extranjera y ésta a su vez envía de regreso a

la primera, esta aplicación es frecuente ya que se utiliza para determinar el estado y capacidad de un extranjero.

### 3.2 Formas o grados de reenvío

#### 3.2.1 Reenvío de primer grado

Se produce cuando la ley extranjera consultada por el Juez devuelve el caso a la legislación de este funcionario, si acepta la remisión aplicará su propia ley interna y ahí termina el caso.

#### 3.2.2 Reenvío de segundo grado

Se produce cuando la legislación del Estado enviado re-envía el conocimiento del caso a la legislación de un tercer Estado.

#### 3.2.3 Reenvío de tercer grado

Se produce cuando son varias las legislaciones que se declaran incompetentes, siendo imposible determinar que disposición de orden interno se deben aplicar a la relación en forma definitiva.

### 3.3 Argumentos en contra de esta teoría

- El poder soberano de los Estados no deben admitir que legisladores extranjeros les indiquen que conducta seguir en la administración de justicia.
- Conduce a un círculo vicioso del cual es difícil de salir.

- Confunde las leyes extranjeras que pertenecen al derecho internacional privado con las que corresponden al derecho interno
- El resultado depende del Estado en donde se radica el litigio.

## Comentario

Comparto la idea de que en el poder soberano de un Estado no se debe de intervenir y se debe de respetar, pero cuando se trata de aplicar justicia es conveniente la aplicación eficaz, y si esta consiste en utilizar esta teoría que considera que el reenvío es una solución al problema, no veo porque decir que se confunden las leyes, si lo que está haciendo el juzgador es enviar al país correspondiente el problema a solucionar y de esta manera tanto el país en donde se encuentra el problema como el país de la ley originaria a aplicar, le están encontrando solución y aplicando justicia que por derecho tiene toda persona, y así saber aplicar que ley es la más conveniente de acuerdo a su ley personal.

### 3.4 Teoría del orden público

Es una de las teorías que encuentro más difícil de aplicar con respecto a legislaciones, ya que se toma en cuenta que es lo que considera cada Estado como orden público, siendo este tan variable como formas de ser de cada país en que nos encontremos podamos observar, ya que estas van a variar dependiendo de las costumbres, clima, educación, religión, geografía, política, economía, etc.

De acuerdo a José Matos, él clasifica el orden público en:

- Universales: son las que se encuentran contenidas en todos los ordenamientos jurídicos debido a su aspecto moral, por ejemplo: basándonos en el fundamento legal de

nuestro Código Civil en el Artículo 278: De los alimentos entre parientes, obligación que es de observancia mundial, existente en todas las legislaciones del mundo.

- Las cuasi universales: son las que se encuentran en casi todas las legislaciones, ya que estas van a variar de acuerdo a lo que ese Estado considera orden público, por ejemplo, en un Estado (país) la autorización de casinos de juegos de azar, es lo más natural, mientras que en otros, esta autorización va en contra de la moral de las personas.
- Las particulares: son las propias de cada Estado (país), ya que se encuentran inmersas dentro de su ordenamiento jurídico interno, por lo que van a variar dependiendo de la clase de sistema jurídico que está vigente en ese país, por ejemplo: nuestra legislación en base al Artículo 78 del Código Civil, tipifica que: El matrimonio es una institución social por medio de la cual un hombre y una mujer se unen legalmente, es decir que la unión es monogámica, pero no se puede negar que también existen sistemas jurídicos que aceptan la poligamia (o sea que un hombre puede tener varias esposas), y esto es natural para ellos, no encontrándolo que atente contra la moral o el orden público. Esta clasificación de la teoría de José Matos, es la que se encuentra inmersa en forma universal en las legislaciones que maneja cada Estado de acuerdo a su soberanía.

En nuestra legislación encontramos esta teoría muy clara, el Artículo 44 de la Ley del Organismo Judicial, dice: “No tiene validez ni efecto alguno en la República de Guatemala las leyes, disposiciones y las sentencias de otros países así como los documentos o disposiciones particulares provenientes del extranjero si menoscaban la soberanía nacional, contradicen la Constitución Política o contravienen al orden público”.

### 3.5 Teoría del fraude a la ley

Esta teoría consiste en eludir la aplicación de una ley que es competente en un determinado caso jurídico, buscando la aplicación de otra ley.

La persona que realiza esta acción lo hace cambiando de lugar (Estado), así cambia de jurisdicción y puede realizar la celebración del acto, sometiéndose al orden jurídico sustantivo y adjetivo de otro Estado.

Nuestra legislación no se encuentra ajena a este comportamiento y en el Artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial, tipifica que: “Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas, son nulos de pleno derecho, salvo que en ellos se establezca un efecto distinto para el caso de contravención. Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir”.

Al leer este artículo sin ningún análisis, podríamos entender que solamente se refiere a la aplicación interna, pero ya bajo este análisis dicho artículo es extensivo en su aplicación en el campo del derecho internacional privado.

La intención de incluir este capítulo al presente trabajo es con el objeto de hacer notar las diferentes corrientes que influyen en el desarrollo de un ordenamiento jurídico en un determinado país, y así comparar la que nuestra legislación sigue y poder tener un amplio concepto del por qué existe tantas diferencias y semejanzas de normas jurídicas, dependiendo a que doctrina se incline el sistema jurídico.



## CAPÍTULO IV

### 4. Tendencia doctrinaria que se sigue en Guatemala en la aplicación de leyes extranjeras en la época actual

Nuestra legislación en su Artículo 35 de la Ley del Organismo Judicial expresa: “Del derecho extranjero: Los tribunales guatemaltecos aplicarán de oficio, cuando proceda, las leyes de otros Estados. La parte que invoque la aplicación de derecho extranjero o que disienta de la que se invoque o aplique, justificará su texto, vigencia y sentido mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, la que deberá presentarse debidamente legalizada. Sin perjuicio de ello, el tribunal nacional puede indagar tales hechos, de oficio o a solicitud de parte, por la vía diplomática o por otros medios reconocidos por el derecho internacional”.

Si bien es cierto que nuestra legislación se rige bajo este precepto legal, en el Código de Bustamante y tratados internacionales, no está demás decir que en estos tiempos son normativas que no están de acorde a la realidad, que nuestra legislación necesita ponerse a la vanguardia del derecho y su movimiento constante para poder tener una aplicación eficaz y realista en los casos cuando se presentan problemáticas de cualquier índole que se puedan resolver de conformidad a la aplicación de leyes extranjeras. Por lo que me atrevo a decir que las normas de la ley de derecho internacional privado, así concebidas hasta hoy, venían dadas por las pertinentes disposiciones del Código de Bustamante y la Convención Interamericana sobre normas generales de derecho internacional privado.

El derecho extranjero como tal no puede ser asimilado a una cuestión de hecho, la circunstancia de su extranjería no le quita su esencia normativa ni su existencia formal. El tratamiento procesal de este derecho, supone que se le coloque en pie de igualdad de su importancia con el derecho nacional, porque respecto de ambos, se tratará la aplicación de un derecho igual

Herrera Mendoza, planteó su tesis científica sobre el punto en un trabajo titulado “La misión del juez en la aplicación de la ley extranjera”, en el cual resumió los argumentos a favor y en contra de las opuestas tendencias, para concluir en reafirmar la facultad del juez para investigar y aplicar de oficio las leyes extranjeras.

De igual manera nuestra legislación ordena al juez la aplicación de oficio de las leyes extranjeras, situación que para mi criterio sería la más razonable, pero al mismo tiempo deja que las partes realicen su intervención solicitándolo, situación que pone en desventaja, ya que esperar que las partes lo realicen a petición, nos encontramos que la mayoría de personas desconocen el contenido de las normas a aplicar en determinado caso, aún cuando el Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial regula: “Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia...”.

En relación al artículo arriba mencionado, como normativa se le reconoce, pero como una aplicación real, deja mucho por discutir, ya que nos enfrentamos a una población que en su mayoría desconocen en forma parcial o total el contenido de los preceptos legales, mucho menos manejar la forma de su aplicación y cuando poder hacerlo o cuando es el momento de hacer la petición de parte.

Esta solución, de que debería ser obligatoria la actuación del juez de oficio, se fundamenta en el deber de aplicar correctamente la ley extranjera, pues no tendría sentido que el juez ordene regular la controversia por el derecho holandés, por ejemplo, y permita su aplicación en una forma distinta de aquella en la cual se encuentra vigente en Holanda. Es una posibilidad para los jueces de diferentes Estados cuando apliquen el derecho extranjero, de obtener la misma solución y garantizar de esta manera la armonía internacional tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, permitiendo así considerar que además del texto, el juez del foro debe tener presente todos aquellos elementos que serían empleados por el juez cuyo derecho se trata de aplicar. La interpretación de la norma del sistema jurídico al cual pertenece. La flexibilidad necesaria para alcanzar la justicia y la equidad en los casos concretos, de manera que, cuando emparentamos, los valores de justicia y equidad comprometidos en el tratamiento y

aplicación del derecho extranjero aparecen como postulados comunes a ambos instrumentos normativos y a ellos debe sujetarse la misión del juez cuando frente a un problema de derecho internacional privado, deba aplicar derecho extranjero.

En un campo tan controvertido como es el derecho internacional privado, y en un medio, como el de Guatemala, que en esta materia carece no sólo de una efectiva tradición jurisprudencial, sino incluso de una orientación sistemática definida en la solución de los conflictos de leyes, la experiencia nos muestra, en efecto que las normas contenidas en una serie de disposiciones legislativas aisladas pero congruentes y aún en un texto orgánico tan extenso y comprensivo, como es el Código de Bustamante, han tenido una vida latente y han carecido de verdadera significación real, ya que es un sistema que ha sido adulterado por la práctica y ha venido a convertirse en un sistema de coloración territorialista o aún peor, en un cúmulo de soluciones inciertas e inconexas debido a la falta y/o errónea aplicación de las leyes extranjeras dentro de los conflictos. Corregir en lo posible esta situación y alcanzar en la esfera de los conflictos de leyes los dos supremos objetivos de justicia y seguridad jurídica, razón de ser de toda norma de derecho, y acoplar las disposiciones a las características y necesidades de la realidad social, económica y humana de nuestro país debe ser la base fundamental de todo juez y no solamente limitarse a la aplicación de una norma que muchas veces por desconocimiento se cometen más injusticias que justicias.

Por lo que debe de ser preocupación de Guatemala, y poner un laborioso esfuerzo por realizar una ley de derecho internacional privado Interno. Con su propia redacción y selección de normas que pueden ser incluidas en la ley que vengan a dar soluciones sencillas, sin controversias, que den ventajas de flexibilidad, agilización, equidad y no inconvenientes que den como resultados más desventajas que ventajas. Por lo que es importante la preparación de una ley con criterio definitivo sobre problemas fundamentales.

El problema inicial que implica la redacción de un conjunto orgánico de normas de derecho internacional privado es el de determinar si esas normas deben incorporarse a una ley especial o encuadrarse en una ley existente; la solución de una ley especial es

mucho más viable, desde el punto de vista de la técnica y política legislativa, que una reforma parcial de Código Civil, por ejemplo, y facilita, además, por idénticas razones, las modificaciones futuras tendientes a ajustar las normas de la presente ley a las necesidades y exigencias de la realidad.

He estimado conveniente dedicarle mayor importancia a los tecnicismos empleados para el encuadramiento del derecho internacional privado en la solución de los conflictos de leyes, ya que estos integran la teoría general o la parte general del derecho internacional privado.

Tales problemas diferencian esencialmente la actuación del juez, que resuelve conflictos de leyes y aplica, eventualmente el derecho extranjero, de la actuación del juez, como ocurre en la mayor parte de los casos, se limita a aplicar el derecho Interno, es decir la *lex fori*, a las relaciones jurídicas controvertidas. Es más, la falta de conocimiento o sensibilidad ante esos problemas explica la tendencia común de la práctica a desconocer el planteamiento y a proponer imprecisas soluciones de orientación territorialista, entendiéndose en el sentido que la legislación dominante se apoya en la aplicación de la *lex fori* y no así en el manejo de normas aplicables de carácter internacional, que bien al momento de su aplicación no intervienen en las normativas internas de un Estado.

El juez, debe de ser un profesional del derecho, en donde su conocimiento sea de: tratamiento de derecho extranjero, reenvío, derechos adquiridos (ley personal), cuestiones previas, adaptación, orden público, institución desconocida (cuando no se encuentren instituciones análogas) y normas de aplicación necesaria o sea que aunque nuestra legislación no las tenga contempladas, siempre y cuando no contravengan nuestro orden jurídico, se tenga el amplio criterio de poder utilizarlas. Pero a la vez también es importante señalar que es de mucha utilidad crear un principio de seguridad jurídico, en donde se establezca reglas definidas con respecto en materia de reenvío, determinando si la norma de derecho internacional privado nacional remita exclusivamente al derecho material extranjero, acogiendo así el reenvío como unificador de la solución nacional con la solución del derecho extranjero y a la vez restringir la no aplicación del derecho extranjero, cuando

altere el orden público o derecho interno, pero siempre y cuando el juez tenga criterio basado en el conocimiento y no se abuse del apoyo del orden público.

Por lo que las normas guatemaltecas estarían a la par de los ordenamientos jurídicos extranjeros competentes de acuerdo a los principios que rijan en el país extranjero respectivo, y así poder realizar los objetivos perseguidos por las normas guatemaltecas que en ese momento se encuentra ante un conflicto, que por ser de carácter internacional se deben de manejar con mucho cuidado, ya que es una intervención en donde entran en juego intereses tanto personales como estatales.

#### 4.1 Fundamentos legales que podrían tomarse en cuenta para la realización de una ley interna de derecho internacional privado

- Cuando en el derecho extranjero que resulte aplicable coexistan diversos ordenamientos jurídicos, el conflicto de leyes que se suscite entre esos ordenamientos se resolverá de acuerdo con los principios vigentes en el correspondiente derecho extranjero.
- El derecho extranjero que resulte competente se aplicará de acuerdo con los principios que rijan en el país extranjero respectivos, y de manera que se realicen los objetivos perseguidos por las normas guatemaltecas de conflicto.
- Cuando el derecho extranjero competente declare aplicable el derecho guatemalteco deberá aplicarse en este derecho.
- Las situaciones jurídicas creadas de conformidad con un derecho extranjero que se atribuya competencia de acuerdo con criterios internacionalmente aceptados producirán efectos en la república, a no ser que contradigan los objetivos de las normas guatemaltecas de conflicto, que el derecho guatemalteco reclame competencia exclusiva en la materia respectiva, o que sean manifiestamente incompatibles con los principios generales del orden público guatemalteco.

- Los diversos derechos que puedan ser competentes para regular los diferentes aspectos de una misma relación jurídica, serán aplicados de forma armónica, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de dichos derechos.
- Las posibles dificultades causadas por su aplicación simultáneas se resolverán teniendo en cuenta las exigencias impuestas por la equidad en el caso concreto.
- Las disposiciones del derecho extranjero que deban de ser aplicadas, solamente serán excluidas cuando su aplicación sea de manera manifiesta e incompatible con los principios esenciales del orden público.

## CONCLUSIONES

1. La forma más viable de una mejor aplicación al derecho internacional es que los juzgados lo realicen de oficio, siendo estos personajes doctos en la materia, no solamente como información en el desarrollo de su trabajo sino también en su aplicación, y así no caer en la simple aplicación de un derecho interno.
2. Nuestra legislación, en la época actual, necesita de normas jurídicas más acordes a la realidad en que vivimos.
3. Ya no es suficiente la aplicación que hasta hoy se viene llevando a cabo, utilizando como bases legales preceptos que no se acoplan a las exigencias modernas, como por ejemplo la comunicación cosmopolita del hombre.
4. Actualmente, no existe un reordenamiento de normas que justifiquen la aplicación de las leyes extranjeras en armonía con nuestro derecho interno.



## RECOMENDACIONES

1. Al hacer el análisis de los artículos enumerados (1, 2, 3, 5, 12, 27, 28, 44, 45, 46, 47, 50 y 54 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 78 y 278 Código Civil; 3, 35 y 44 Ley del Organismo Judicial;) es evidente que la aplicación del derecho internacional privado gira siempre alrededor del orden público existente en un Estado, este derecho será aplicado siempre y cuando no contravenga ni altere esta disposición, lo cual viene a ser contradictorio ya que el orden público de cada Estado va a variar de acuerdo con la idiosincrasia del mismo, por lo que considero que no debería ser la base de aplicación de este derecho, sino basarse en los derechos que por naturaleza tiene cualquier persona, no importando su nacionalidad y así normar reglamentos de carácter general e internacional, aplicables a todos los Estados partes.
2. Realizar estudios y reorganizar normativas existentes en relación con el derecho comparado y así poner en vigencia un derecho que se encuentra acorde a la realidad de la época.
3. Existe la necesidad de implantar en las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de todas las universidades de la República de Guatemala, la profundización de los principios que informan al derecho extranjero.
4. Se debe implantar competencia en el desarrollo de la materia en la aplicación del derecho extranjero con juzgadores idóneos.



## **ANEXOS**



## ANEXO A

### Convención interamericana sobre prueba e información acerca del derecho extranjero

El 8 de mayo de 1979 se firmó en Montevideo la Convención Interamericana sobre prueba e información acerca del derecho extranjero, Guatemala no ha ratificado esta convención.

#### Artículo 1.

La presente convención tiene por objeto establecer normas sobre la cooperación internacional entre los Estados partes para la obtención de elementos de prueba e información acerca del derecho de cada uno de ellos.

#### Artículo 2.

Con arreglo a las disposiciones de esta convención, las autoridades de cada uno de los Estados partes proporcionarán a las autoridades de los demás que lo solicitaren, los elementos probatorio o informes sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho.

#### Artículo 3.

La cooperación internacional en materia de que trata esta Convención se presentará por cualquiera de los medios de prueba idóneos previstos, tanto por la ley del Estado requirente como por la parte del Estado requerido. Serán considerados “medios idóneos” a los efectos de convención, entre otros, los siguientes: a) la prueba documental consistente en copias certificadas de textos legales con indicación de su vigencia o precedentes judiciales; b) la prueba pericial, consiste en dictámenes de abogados o

expertos en la materia; c) los informes del Estado requerido sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho sobre determinados aspectos.

#### Artículo 4.

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados partes en esta convención podrán solicitar los informes a que se refiere el inciso c), del artículo 3. Los Estados partes podrán extender la aplicación de esta convención a la petición de informes a otras autoridades. Sin perjuicio de lo anterior, serán atendibles las solicitudes de otras autoridades que se refieran a los elementos probatorios indicados en los incisos a) y b) del artículo 3.

#### Artículo 5.

Las solicitudes a que se refiere esta convención deberán contener lo siguiente: a) autoridad de la que provienen y naturaleza del asunto, b) indicación precisa de los elementos probatorios que se solicitan, c) determinación de cada uno de los puntos a que se refiera la consulta con indicación del sentido y alcance de la misma, acompañada de una exposición de los hechos pertinentes para su debida comprensión. La autoridad requerida deberá responder a cada uno de los puntos consultados conforme a lo solicitado y en la forma más completa serán acompañadas de una traducción al dicho idioma. La respuesta será redactada en el idioma del Estado requerido.

#### Artículo 6.

Cada Estado parte quedará obligado a responder las consultas de los demás Estados partes conforme a esta convención por medio de su autoridad central, la cual podrá transmitir dichas consultas a otros órganos del mismo Estado. El Estado que rinda los informes a que alude el Artículo 3° no será responsable por la opinión emitida ni estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho según el contenido de la respuesta proporcionada. El Estado que recibe los informes a que alude el Artículo 3° no estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho según el contenido de la respuesta recibida.

#### Artículo 7.

Las solicitudes a que se refiere esta convención podrán ser dirigidas directamente por las autoridades jurisdiccionales o mediante la autoridad central del Estado requirente, a la correspondiente autoridad central del Estado requerido, sin necesidad de legalización. La autoridad central de cada Estado parte recibirá las consultas formuladas por las autoridades de su Estado y las transmitirá a la autoridad del Estado requerido.

#### Artículo 8.

Los Estados partes no estarán obligados a responder las consultas de otro Estado parte cuando los intereses de dichos Estados estuvieren afectados por la cuestión que diere origen a la petición de información o cuando la respuesta pudiere afectar su seguridad o soberanía.

Esta convención todavía no está vigente, sin embargo es de hacer notar lo siguiente:

- Crear en los estados que la ratifiquen, la obligación de informar sobre las disposiciones de su ley interna cuando son consultados.
- Establecer los medios idóneos de prueba.
- Establecer los requisitos que deben llenar las solicitudes.
- Deja al Estado requirente en la libertad de aplicar o no el derecho alegado según el contenido de la respuesta recibida.
- Facilita el mecanismo de consulta ya que puede hacerse directamente por el órgano jurisdiccional sin necesidad de legalización. En realidad se expedita el derecho internacional privado en cuanto a este punto. (31)

## ANEXO B

### Convención interamericana sobre normas generales de derecho internacional privado

#### Artículo 1.

La determinación de la norma jurídica aplicable para regir situaciones vinculadas con derecho extranjero, se sujetará a lo establecido en esta convención y demás convenciones internacionales suscritas o que se suscriban en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados partes. En defecto de norma internacional, los Estados aplicarán las reglas de conflicto de su derecho interno.

#### Artículo 2.

Los jueces y autoridades de los Estados partes estarán obligados a aplicar el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada.

#### Artículo 3.

Cuando la ley de un Estado parte tenga instituciones o procedimientos esenciales para su adecuada aplicación y no estén contemplados en la legislación de otro Estado parte, éste podrá negarse a aplicar dicha ley, siempre que no tenga instituciones o procedimientos análogos.

#### Artículo 4.

Todos los recursos otorgados por la ley procesal del lugar del juicio serán igualmente admitidos para los casos de aplicación de la ley de cualquiera de los otros Estados partes que haya resultado aplicable.

#### Artículo 5.

La ley declarada aplicable por una convención de derecho internacional privado podrá no ser aplicada en el territorio del Estado parte que la considera manifiestamente contraria a los principios de su orden público.

#### Artículo 6.

No se aplicará como derecho extranjero, el derecho de un Estado parte, cuando artificiosamente se hayan evadido los principios fundamentales de la ley de otro Estado parte. Quedará a juicio de las autoridades competentes del Estado receptor el determinar la intención fraudulenta de las partes interesadas.

Este instrumento internacional establece principios fundamentales generales comunes para la aplicación de leyes extranjeras y a dicho efecto establece claramente:

- La preeminencia del derecho interno en sus “normas de conflicto”.
- La procedencia de todos los recursos cuando se niega la aplicación de una ley extranjera siendo que procede.
- La obligación de aplicar las leyes extranjeras cuando procedan .
- La primacía del orden público frente a la aplicación de una ley extranjera. Este convenio no está todavía vigente pero sienta ya una doctrina clara y de fácil comprensión.



## BIBLIOGRAFÍA

- ALFONSÍN, Quintín. **La comparación entre lo que es y debe de ser.** México, DF. Ed. Loa. Págs. 36-42.
- ARELLANO GARCÍA, Mario. **Derecho internacional privado.** 2ª. ed. Madrid, España: Ed. Aguilar. Págs.13-14, 51-80
- BIGGS, Duncker. **Derecho internacional privado.** México, DF. Ed. Loa. 1975 Pág. 23.
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. **Derecho internacional.** 2ª. ed. Madrid, España: Ed. Tecnos. 1976. Págs. 120-130.
- CONDE Y LUQUE. **Tratado y convenciones vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros países.** México, D.F.: Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. 1982. Págs. 9-25.
- DE BUSTAMANTE Y SERVÍN, Antonio Sánchez. **Derecho internacional privado.** México, D.F. 1976. Pág. 13.
- DE ORUÉ, José Ramón. **Presencia.** 3ª. ed. Madrid, España: Ed. Reus. 1974. Pág. 23.
- Diccionario de derechos privado.** Barcelona, España: Ed. Labor, 1954. Pág. 79.
- DUNKER BIGGS, Federico. **Derecho internacional privado.** Santiago de Chile, Chile: Ed. Jurídica de Chile. 1967. Págs.120-130.
- GARCÍA MAYNES, Eduardo. **Estudio del derecho.** Bogotá, Colombia: Ed. Artemis. 1985. Págs. 30-35
- HALL LLOREDA, Carlos. **Conceptos, caracteres y funciones del derecho internacional privado.** Guatemala: Ed. Universitaria. 1964. Pág. 195.

- JITTA, J. **Naturaleza de las normas en el derecho internacional privado**. México, D.F. Labor, 1986. Pág. 19.
- LARIOS OCHAITA, Carlos. **Derecho internacional privado**. 7ª. ed. Guatemala, Ed. NAWL WUJ, 2004. Págs. 20-21, 27-31, 51-60.
- MATOS, José. **Derecho internacional privado**. México: D.F. Ed. Parrua. 1979. Págs.132-133
- MORALES, C. **Doctrina del reenvío en el derecho internacional privado**. Tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala. 1970. Págs. 1-60.
- MUÑOS MEANY, Enrique. **Derecho internacional privado**. Guatemala: Ed. Ministerio de Educación Pública. 1959. Págs. 48-76.
- NIBOYET, J. P. **Principios de derecho internacional privado**. México, Ed. Nacional. 1974. Págs. 150-165.
- OLDSCHMIDT, Werner. **Derecho internacional privado**. 2ª. ed. Barcelona, España: Ed. Labor. 1984 V.2. Págs. 30-35.
- PÉREZ NIETO, Castro Leonel. **Derecho internacional privado**. 7ª. ed. México; D.F. Ed. Nacional. 1974. Págs. 23-30.
- PÉREZ VERDÍA, Luis. **Derecho internacional privado, parte general**. Buenos Aires, Arg. 1975. Pág. 12.
- PILLET, Antonio. **Principios de derecho internacional privado**. Madrid, España: 1923. 2t. Págs. 50-100
- ROMERO DEL PRADO, Víctor N. **Derecho internacional privado**. Buenos Aires, Argentina; Ed. Assandri. 1961. 5v. Págs. 39-45.
- TEXEIRO VALLADO, Harold. **Derecho internacional privado**. México, D.F. Ed. Trillas, 1987. Págs. 80-88.

VERPLAETSE. **Derecho internacional privado.** Madrid, España: Ed. Labor. 1954. Pág. 21.

WOLF, Martín. **Derecho internacional privado.** 3ª. ed. Madrid, España: Ed. Reus. 1954. t.1 Pág. 18.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala;** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto Número 2-89.

**Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante).** Decreto Número 1575.